

VIII. Constataciones y conclusiones

349. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.43 de su informe, de que las alegaciones de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos que no se "indicaron" en la solicitud de celebración de consultas no estaban excluidas del ámbito del mandato del Grupo Especial;
- b) con respecto a la determinación de la existencia de daño formulada por la Secretaría de Economía:
 - i) constata que el Grupo Especial no sobrepasó su mandato al concluir, en los párrafos 7.65 y 8.1 a) de su informe, que la utilización por la Secretaría de Economía de un período de investigación que finalizó en agosto de 1999 fue incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*;
 - ii) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.65 y 8.1 c) de su informe, de que la utilización por la Secretaría de Economía de un período de investigación que finalizó en agosto de 1999 tuvo como consecuencia que no se formulara una determinación de la existencia de daño basada en "pruebas positivas", como exige el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y de que, en consecuencia, México actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 de ese Acuerdo;
 - iii) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.86 y 8.1 b) de su informe, de que, al limitar el análisis de la existencia de daño al período de marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999, México no formuló una determinación de la existencia de daño que comprendiera un "examen objetivo", como exige el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y de que, en consecuencia, México actuó de forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 de ese Acuerdo; y
 - iv) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.116 y 8.1 c) de su informe, de que el análisis de la existencia de daño realizado por la Secretaría de Economía con respecto al volumen y los

efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*;

c) con respecto a la determinación de la existencia de dumping formulada por la Secretaría de Economía:

i) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.145 y 8.3 a) de su informe, de que México no puso fin inmediatamente a la investigación con respecto a *Farmers Rice* y *Riceland* porque la Secretaría de Economía no excluyó a esas empresas de la aplicación de la medida antidumping definitiva y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*;

ii) constata que el Grupo Especial no sobrepasó su mandato al concluir, en los párrafos 7.168 y 8.3 b) de su informe, que la Secretaría de Economía calculó para *Producers Rice* un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento, de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, interpretado a la luz del párrafo 7 del Anexo II de ese Acuerdo;

iii) revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.200, 7.201 y 8.3 c) de su informe, de que, con respecto a los exportadores que la Secretaría de Economía no investigó, México actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 10 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*;

iv) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.200 y 8.3 c) de su informe, de que, al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento contenidos en la solicitud presentada por el solicitante al calcular el margen de dumping para los exportadores estadounidenses que la Secretaría de Economía no investigó, México actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* y, por lo tanto, con el párrafo 8 del artículo 6 de ese Acuerdo; y

d) con respecto a las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México:

i) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al considerar que se había establecido una presunción *prima facie* en relación con la compatibilidad de

las disposiciones impugnadas de la Ley de Comercio Exterior con las obligaciones de México en virtud del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*;

- ii) constata que el Grupo Especial no desestimó el artículo 2 de la Ley de Comercio Exterior, ni el argumento de México al respecto, al concluir que las disposiciones impugnadas de la Ley de Comercio Exterior constituyen medidas obligatorias;
- iii) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.223, 7.225 y 8.5 a) de su informe, de que el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior es incompatible en sí mismo con el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*;
- iv) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.242 y 8.5 b) de su informe, de que el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior es incompatible en sí mismo con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*;
- v) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.251, 7.260 y 8.5 c) de su informe, de que el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior es incompatible en sí mismo con el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 21 del *Acuerdo SMC*;
- vi) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.269 y 8.5 d) de su informe, de que el artículo 89D de la Ley de Comercio Exterior es incompatible en sí mismo con el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*;
- vii) constata que el Grupo Especial, en su interpretación del artículo 93V de la Ley de Comercio Exterior, no incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD;

- viii) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.297 y 8.5 f) de su informe, de que los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior, leídos conjuntamente, son incompatibles en sí mismos con el párrafos 3.2 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo 21 del *Acuerdo SMC*;

350. El Órgano de Apelación recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a México que ponga las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por este informe se han declarado incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 10 de noviembre de 2005 por:

John Lockhart
Presidente de la Sección

Georges Abi-Saab
Miembro

Yasuhei Taniguchi
Miembro